

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **MARIA LINEY SANTAMARIA** en representación de la menor **NICOL DAYANA ZULUAGA RESTREPO** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Rad. 2019 - 604)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenía la vinculada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para contestar la demanda corrió entre los días 27 de septiembre al 10 de octubre de 2022. Inhábiles dentro del término los días 01, 02, 08 y 09 de octubre del mismo año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que la vinculada se notificó el 22 de septiembre de 2022.

El apoderado judicial de la demandada respondió la demanda dentro del término oportuno. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 2041

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

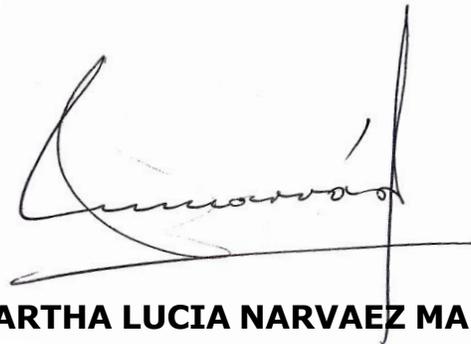
Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.561 y T.P. 33.919 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a las facultades a él conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Revisada la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se advierte que la misma no cumple a satisfacción con los requisitos establecidos en el artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la norma en mención en su numeral 2° exige "(...) **Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones** (...)" (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma). Requisito que no cumple dicha contestación, pues el apoderado judicial omitió pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada el apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda y se le advierte que de no hacerlo, se tendrá por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 171 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 12 de octubre de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria